
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y compartes.
Abogados:	Lic. Kilvio Beltrán y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Juan Pablo Polanco López.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el número 26 de la calle Diego Titán, del sector de Haina Hermosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Flavia Roedán Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172340-1, domiciliada y residente en esta ciudad, y los señores Juan Bautista De Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos, Ramón De Lemos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0946775-3, 001-1023545-4, 001-0004283-7, 001-1319425-2 y 037-0066407-5, todos domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 431-2014, dictada el 29 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kilvio Beltrán por sí y por el Dr. Porfirio López Rojas, abogados de la parte recurrente Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón De Lemos F.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas abogado de la parte recurrente Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón De Lemos F., en el cual se invoca el medio de casación que se

indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Polanco López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo conservatorio y levantamiento de oposición, interpuesta por Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Flavia Roedán Medina, Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón de Lemos F., contra Juan Pablo Polanco López la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0334-2014, de fecha 28 del mes de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la entidad Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Flavia Roedán Medina, Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón de Lemos F., en contra del señor Juan Pablo Polanco López, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la citada demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la entidad Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Flavia Roedán Medina, Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón de Lemos F., en contra del señor Juan Pablo Polanco López, por las razones precedentemente expuestas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Flavia Roedán Medina, Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón de Lemos F., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 271-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de mayo de 2014, la sentencia núm. 431-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra la parte recurrente, Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina y Carlos Ramón de Lemos F., por falta de concluir, no obstante citación legal mediante acto de avenir marcado con el No. 285/2014 de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor Juan Pablo Polanco López, del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina y Carlos Ramón de Lemos F., mediante acto No. 271/2014 de fecha 21 de marzo del año 2014, instrumentado por el Rafael Sánchez, de estrado de la Sala 4 del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0334/14, de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, relativa a los expedientes fusionados Nos.

504-2014-0119, 504-2014-0120 y 504-2014-0165, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedan Medina, Adriana Belinda Roedan Medina, Flavia Roedan Medina y Carlos Ramón de Lemos F., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Nicasio Javier y Luciano de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y Violación al derecho de defensa, ya que la Corte falló mas allá de lo solicitado, esto es ultrapetita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare “irrecible” el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 431-2014, de fecha el 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación de referecia;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 4 de abril de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la Corte a librar acta de que la parte recurrida depositó el acto núm. 285-2014, contentivo de notificación de avenir para la audiencia fijada por la parte recurrente y a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación de que se trata, en fecha 4 de abril de 2014, mediante acto núm. 285/2014, de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable que dicha parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se

limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., Juan Bautista De Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón De Lemos F., contra la sentencia núm. 431-2014, dictada el 29 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Polanco López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici